

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.****ORDENACION DE PAGOS.**

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 4 al 15 del próximo mes de Julio, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 27 de Junio de 1896.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

---

NUM. 2.057.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**ANUNCIO.**

Esta Administracion de Hacienda dando cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de trece de Agosto de 1894, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en 21 de igual mes, pone en conocimiento de los señores Médicos y Médicos Cirujanos, tanto de esta Capital como de los pueblos de la provincia, la necesidad en que se encuentran de solicitar que se les expida la patente correspondiente dentro de los quince primeros días de este mes, para poder practicar libremente el ejercicio de su profesion.

Valladolid 1.º de Julio de 1886.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

NUM. 2.055.

**Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dotada con el sueldo de setecientas cincuenta pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Lo que se hace público por este anuncio para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de Duero 1.º de Julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—Por S. M., El Secretario interino, Emilio P. Choya.

Núm. 2 056.

**Alcaldía constitucional de Villavellid.**

En el día de hoy á las ocho de la mañana ha desaparecido de esta localidad el sujeto José Benito Pongin, natural de Sanmunio de Vega, provincia de Orense, Ayuntamiento de la Bola, partido judicial de Celanova, de 21 años de edad, soltero, corto de talla, colorado, grueso y pelo negro, el cual venía encargado al mayoral de segadores Benito Gonzalez, de la misma naturaleza y vecindad que aquél, hallándose ocupados en tal faena en la casa de Doña Manuela Gonzalez, de esta vecindad.

El Alcalde del pueblo de esta provincia en cuya jurisdiccion se encuentre el sujeto reseñado, se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, para que el Benito pase á recogerle.

Villavellid 29 de Junio de 1896.—El Alcalde, Pablo Alvarez.—P. S. M., Maximino Rodriguez.

**Seccion quinta.**

NUM. 2 052.

**CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Santos Alvarez, vecino de

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Celestino Sáez Hernández en súplica de excepcion del servicio militar activo á favor de su hijo Miguel Sáez Navajas, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por Celestino Sáez Hernandez contra el acuerdo de la Comision provincial de Albacete, que desestimó la excepcion alegada en favor de Miguel Sáez Navajas, del alistamiento de Hoyo Gonzalo.

Miguel Sáez Navajas, del reemplazo de 1892, que estaba exento temporalmente por defecto físico, resultó útil y fué declarado soldado sorteable en la revision de 1894, en cuyo año tambien fué alistado y clasificado como soldado sorteable su hermano Amaro, obteniendo en el sorteo el primero el núm. 1.110 y el segundo el número 976, y quedando ambos excedentes de cupo.

Por efecto del llamamiento extraordinario de la Real orden de 23 de Abril de 1895, Amaro Saez ingresó en el Regimiento de Lanceros del Príncipe, en que continuaba sirviendo á la fecha del quince de Julio, en que el Comandante Jefe del Detall expidió la correspondiente certificacion.

Luego Miguel Saez fué llamado é incorporado al regimiento de España, y el padre invocó en favor de dicho Miguel, la excepcion del núm. 10 del art. 69 y la regla 10.<sup>a</sup> del art. 70 de la ley.

La Comision provincial en 26 de Septiembre desestimó el recurso de Celestino Saez Hernandez, porque la Real orden de 25 de Agosto próximo pasado prohíbe que se admitan á los excedentes de cupo llamados al servicio activo las excepciones sobrevenidas despues del sorteo, de conformidad con el art. 86 de la ley.

Apelado este acuerdo, el Ayuntamiento y la Comision provincial han informado que, no teniendo el recurrente más hijos que los dos que están sirviendo personalmente en el Ejército, sería procedente el otorgamiento de la excepcion.

Vistas las disposiciones de los artículos 70, 71, 77, 86, 120 y 121 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885:

Considerando que por razones independientes de la voluntad de ambos mozos, producidas por el servicio de la Patria, uno y otro se encuentran en la situacion prevista en la regla 10.<sup>a</sup> del art. 70 de la ley, por lo que procede reformar la clasificacion y declarar soldado condicional á Miguel Sáez, que obtuvo en el sorteo un número más alto que el de su hermano Amaro, pues los dos sufrieron la suerte en el mismo sorteo y como excedentes de cupo han sido llamados á las armas, por lo cual debe conceptuarse el caso comprendido en el precepto legal:

Y considerando que en virtud de las circunstancias extraordinarias por que pasa el Ejército con motivo de la campaña de Cuba y el gran número de excedentes de cupo llamados á incorporarse á las filas, pudieran tener lugar con frecuencia casos análogos al de este expediente;

Opina la Seccion:

1.<sup>o</sup> Que procede reformar la clasificacion de Miguel Sáez Navajas, y declararle soldado condicional.

2.<sup>o</sup> Que por el Ministerio del digno cargo de V. E., si lo estima conveniente, se dicte una rosolucion por la que, en cumplimiento de la regla 10.<sup>a</sup> del art. 70 de la ley, se proceda desde luego á clasificar en igual concepto á cuantos se hallaren en el mismo caso que el de que trata este expediente, y que la rosolucion se comunique al Ministerio de la Guerra para los oportunos efectos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente; entendiéndose que la preinserta disposicion ha de tener carácter general aplicable á todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.—*Fernando Cos Gayon*.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 2 de Julio de 1896.)

# MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones directas.

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

TARIFA PRIMERA.—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

**BASES DE POBLACION.**

CLASES.	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
	MADRID. — CUOTAS, — Pesetas.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes. — CUOTAS, — Pesetas.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zamora y puertos que excedan de 40.000 habitantes. — CUOTAS, — Pesetas.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 a 40.000 habitantes. — CUOTAS, — Pesetas.	Badajoz, Burgos, Castellón, Lérida, Oviedo, Toledo, y puertos que no siendo puertos tengan de 20.001 a 30.000 habitantes. — CUOTAS, — Pesetas.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, y puertos que no siendo puertos tengan de 16.001 a 20.000 habitantes. — CUOTAS, — Pesetas.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y puertos que no siendo puertos tengan de 10.001 a 16.000 habitantes. — CUOTAS, — Pesetas.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 a 10.000 habitantes. — CUOTAS, — Pesetas.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.401 a 5.400 habitantes. — CUOTAS, — Pesetas.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo. — CUOTAS, — Pesetas.
1. <sup>a</sup>	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2. <sup>a</sup>	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3. <sup>a</sup>	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4. <sup>a</sup>	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
5. <sup>a</sup>	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6. <sup>a</sup>	585	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7. <sup>a</sup>	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8. <sup>a</sup>	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9. <sup>a</sup>	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
10. <sup>a</sup>	180	150	134	120	100	76	51	44	34	26
11. <sup>a</sup>	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12. <sup>a</sup>	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

**DISPOSICION GENERAL.**

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares; cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.

Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estacion.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

## Ministerio de Hacienda.

## REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

## (CONCLUSION.)

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administracion y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesion, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesion dentro de otros tres días, caso de que la comprobacion haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decision de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolucion, en que se hará constar cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificacion todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Direccion de Contribuciones directas, si pasande de 50, no exceden de 500 pesetas; y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Ministerio de Hacienda si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelacion de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas y centros que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso administrativa.

*Penalidad.*

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria ínterin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administracion ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata y si no lo verificasen se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como tambien á dichos agentes si tolerasen la continuacion del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se les hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Las Administraciones de Hacienda llevarán un registro de defraudadores, con arreglo al modelo núm. 11.

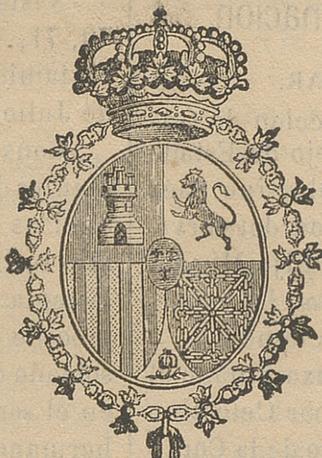
Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párra-

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Julio de 1896.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Ultramar.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para hacer uso del sobrante que ofre-

ció á la terminacion del ejercicio de 1894 á 95 el crédito de 5 millones de pesos concedido por la ley de 28 de Junio de 1895, y para negociar ó pignorar billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emision de 1890, en cantidad bastante á producir 8 millones de pesos, con objeto de que invierta el importe de ambos recursos en satisfacer la Deuda flotante contraída en dicha isla y enjugar el déficit que al terminar su ejercicio ofrezca el presupuesto ordinario de la misma de 1895 á 96. Si resultase algún sobrante al verificar la liquidacion definitiva de este crédito, se aplicará á satisfacer la Deuda flotante que se hubiese contraído en el próximo año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, *Tomás Castellano y Villarroya*.

(*Gaceta del 30 de Junio de 1896.*)

la misma, que vivió en el lagar de las Callejas de Laguna de Duero, para que en el término de ocho días se presente en dicho Juzgado á fin de prestar declaracion en causa que se instruye sobre robo en la casa del cachican Eduardo Garcia; bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de veinticinco pesetas y se procederá contra el mismo á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Mariano de Castro.

---

Núm. 2.051.

Don Francisco Cardona Pujol, primer Teniente del primer Batallon del Regimiento de Infantería de María Cristina núm. 63 y Juez Instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día veintises de Abril próximo pasado el soldado de la cuarta compañía de este Batallon, Francisco Bayon Escudero, hijo de Hilario y de Lucas, natural de La Seca, provincia de Valladolid, de veintiocho años de edad, soltero, ojos castaños, pelo negro, nariz regular, color bueno, produccion facil y á quien de orden del Sr. Teniente Coronel primer Jefe de este Batallon estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente cito, llamo y emplazo al referido Francisco Bayon Escudero para que en el término de treinta días contados desde la fecha de su publicacion, comparezca ante la autoridad local del punto en que resida y le participe su actual domicilio á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo remitirán á mi

disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid.

Dado en Puerto Príncipe á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez instructor Francisco Cardona.—Por su mandado, Raimundo Eijo.—Es copia.—El Secretario, Raimundo Eijo Garcia.—V.º B.º, Cardona.

---

Núm. 2.053.

**El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de esta region.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en esta plaza, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Direccion, Acera de Recoletos, letra P, piso principal, y pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Direccion el día diez del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega al pie de almacenes de la fábrica, ó de los del vendedor, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 1.º de Julio de 1896.—Manuel Garcia Benavente.

---

VALLADOLID.—1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL,  
Palacio de la Excm. Diputación.

## Seccion cuarta.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### PRESUPUESTOS.

##### CIRCULAR.

Ha llamado mi atencion que sin embargo de hallarnos dentro del ejercicio de 1896-97, aún existan varios Ayuntamientos, que son los que aparecen en la relacion adjunta, sin haber presentado á la autorizacion de este Gobierno sus presupuestos ordinarios, cuya falta se hace más reprehensible, teniendo en cuenta los recordatorios y prevenciones que oportunamente se hicieron por circulares de esta Superioridad en fechas 4 de Marzo y 1.º de Junio últimos, que aquellas Corporaciones han echado al olvido dejando de cumplir lo dispuesto en el art. 150 de la vigente Ley Municipal, con perjuicio de los intereses que representan y de la buena gestion que las está encomendada, é incurriendo tambien en el máximum de la multa que ya fué impuesta.

Y no pudiendo tolerar por más tiempo esta situacion, y dispuesto como me hallo á que un servicio tan preferente sea cumplido por todos sin dilacion alguna, he resuelto prevenir á los morosos, que si en el improrrogable plazo de octavo día no obran en este Gobierno sus presupuestos, se les exigirá en primer término la multa impuesta, y además se adoptarán las medidas de rigor para exigirles así bien otras responsabilidades previstas en la Ley.

Valladolid 3 de Julio de 1896.

*El Gobernador,*

**Arturo Zancada.**

#### *Relacion que se cita.*

Aguilar de Campos  
Aldea de San Miguel  
Aldeamayor de San Martin  
Almaraz

Almenara  
Bercero  
Berrueces  
Bocos  
Bolaños  
Campillo  
Camporredondo  
Carpio  
Castrodeza  
Fombellida  
Fuente Olmedo  
Gaton de Campos  
Melgar de Arriba  
Moral de la Paz  
Morales de Campos  
Parrilla  
Pedraja de Portillo  
Pozal de Gallinas  
Pozaldez  
Puente Duero  
Puras  
Rábano  
Robladillo  
Roturas  
Sahelices de Mayorga  
San Llorente  
San Roman de la Hornija  
Santervás de Campos  
Simancas  
Tordehumos  
Torrelobaton  
Union (La)  
Urones de Castroponce  
Urueña  
Valdearcos  
Vega de Ruiponce  
Vega de Valdetrongo  
Velilla  
Ventosa de la Cuesta  
Villabrágima  
Villafrechós  
Villagarcía de Campos  
Villalán de Campos  
Villalon  
Villan de Tordesillas  
Villanueva de los Caballeros  
Villardefrades  
Villavicencio de los Caballeros  
Villavieja

fo tercero del expresado art. 172, se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

Y 2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo artículo, se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobacion de la industria, haciendo necesaria la intervencion de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

## CAPÍTULO XII.

### Contabilidad.

Art. 186. Las cuotas de la contribucion industrial, con el aumento del 6 por 100 esta-

blecido en el art. 5.º de este reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputacion á los productos por contribucion industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participacion en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoracion de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

### DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª La Direccion general de Contribuciones directas podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administracion provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidacion de altas y bajas ó demoren contestaciones, remision de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Direccion, corrigiendo dichas faltas, según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobacion de matrículas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudacion.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricacion, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

### DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid 28 de Mayo de 1896.—Aprobado por S. M.—*N. Reverter.*

(Gaceta del 10 de Junio de 1896.)